

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

Lima, doce de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por la demandante Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros mediante escrito de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y seis, contra la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil diez, obrante a fojas quinientos cuatro a quinientos seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la sentencia apelada de fecha diez de octubre del dos mil ocho de fojas trescientos diecisiete a trescientos veinte y tres que declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y nueve, subsanada a fojas cuarenta y cinco y ordena que la firma demandada Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima – FRACSA, cumpla con pagar a la entidad demandante la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y uno centavos de dólar americano o su equivalente en moneda nacional a la fecha del día del pago; más intereses legales y reformándola la declararon infundada, con costas y costos.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; argumentando que la sentencia de vista únicamente se sustentó en fundamentos de hecho sin sustento o fundamento legal alguno, no indicando la misma cual es el respaldo legal, afectando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso, más aún, si nunca se pronunció en cuanto al pago que la demandada debía efectuar por su negligencia de no tomar las medidas de prevención que manda la ley, pese a que esta obligación no estaba establecida en cláusula alguna del contrato de transporte, omisión que constituye una contravención al principio y derecho de la función jurisdiccional establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, infringiéndose por consiguiente, el principio de legalidad y consecuentemente incurriéndose en causal de invalidez de la sentencia de vista.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso....”¹ A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala.- “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Que, mediante la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, contenida en el escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros pretende que el demandado Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima- FRACSA le pague la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, por concepto de daño emergente y lucro cesante, más intereses, costas y costos; sosteniendo principalmente que la empresa INDECO contrató los servicios de la demandada a efectos que esta última transporte desde el distrito de Cerro Verde de la ciudad de Arequipa hasta la ciudad de Lima, treinta toneladas de cátodos de cobre, valorizados en ochenta y ocho mil trescientos treinta y un dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos de dólar americano. Sostiene que con fecha cinco de agosto del año dos mil cuatro, en circunstancias que el vehículo semitrailer de placa YH-2558 de propiedad de la demandada, transportaba dicha mercadería, por inmediaciones de la antigua Panamericana Sur y Avenida Mateo Pumacahua del distrito de Villa El Salvador en Lima, fue intervenido por dos individuos quienes a bordo de una motocicleta y vestidos con uniforme de la Policía Nacional del Perú le ordenaron que se estacione,

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

hecho del cual se valieron otros cuatro delincuentes para subir a la cabina del vehículo bajando a su conductor Eusebio Huachani Choque y a su hijo menor de edad Jorge Raúl Huachan Villegas. Manifiesta que la empresa INDECO no hubiera sido víctima de este robo, si la demandada hubiera tomado las mínimas y elementales medidas preventivas de seguridad ya que conjuntamente con el personal que maneja el vehículo que transporta la mercadería, debería haber un personal de seguridad, así como tener un sistema de comunicación por radio o un sistema de GPS instalado en el vehículo, en caso de asalto. Finalmente indica que en calidad de empresa aseguradora ha cumplido con indemnizar a INDECO, por la pérdida sufrida, con la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, y que por dicho pago han adquirido por subrogación el derecho de reclamo de esa misma suma contra la demandada.

TERCERO.- Que, el punto controvertido fijado en la audiencia de conciliación de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco, se circunscriben en determinar si la emplazada debe pagar la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, por concepto de responsabilidad de la parte demandada en la ejecución de su obligación, más intereses, costas y costos del proceso, debido a que la emplazada no habría tomado ninguna medida de seguridad para evitar el robo de la mercadería de propiedad de INDECO.

CUARTO.- Que, mediante la sentencia de primera instancia, el Juez declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y nueve, subsanada a fojas cuarenta y cinco, interpuesta por Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros y ordena que la empresa demandada Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima – FRACSA cumpla con pagar a la entidad demandante la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 1647-2010
LIMA**

dólar americano, o su equivalente en moneda nacional a la fecha del día del pago; más intereses legales, costas y costos; sustentando principalmente su decisión en el documento denominado Recibo de Indemnización - Reclamo de Transportes N° 4636694, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, obrante a fojas siete, de donde fluye que la Compañía de Seguros demandante, en cumplimiento de la Póliza de Transporte Terrestre Anual N° 7333238, emitida por ellos, a favor de su asegurada INDECO Sociedad Anónima, obrante de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, con un plazo de vigencia del treinta de junio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil cinco, tuvo que pagar a esta última la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y seis centavos de dólar americano, no obstante que el monto a indemnizar ascendía a la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintitrés centavos de dólar americano, según el estimado de averías del informe efectuado por la Ajustadora de Siniestros Internacional Loss Adjusters and Surveyors Mc Larens Toplis obrantes a fojas seis, por concepto de indemnización total y definitiva, con motivo del siniestro sucedido con fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, y, a que se contrae el certificado de Averías N° SMR-04-120 de la firma Mc Larens Toplis Perú Ajustadores y Peritos de Seguros Sociedad Anónima obrante a fojas cuatro y cinco, mediante el cual se determinó que el monto a indemnizar por el robo de diez paquetes: 10.949 TM de Cátodos de Cobre, ascendía a la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintitrés centavos de dólar americano. Se basa además en la copia de la denuncia policial obrante a fojas treinta y siete, con la que acredita que la persona de don Eusebio Huachani Choque en su calidad de chofer transportista, del vehículo semitrailer, de placa de rodaje YH-2558, que se trasladaba desde la ciudad de Arequipa (Cerro Verde) llevando consigo treinta toneladas de Cátodos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N°. 1647-2010
LIMA**

de cobre con destino a la ciudad de Lima, fue víctima de un robo agravado en la intersección formada por la antigua Panamericana Sur y la Avenida Mateo Pumacahua, del distrito de Villa El Salvador, ilícito que refiere fue perpetrado por un vehículo Station Wagon, del cual habrían bajado dos sujetos vestidos de policías, ordenándole detenerse, para lo cual al instante subieron cuatro sujetos a la cabina por ambas puertas, haciéndolo bajar al conductor y al hijo del mismo, quien era menor de edad, los que fueron conducidos, con el Station Wagon, cubiertos el rostro con sus prendas, hacia un cuarto, cuya ubicación no recuerda, abandonándolo posteriormente al denunciante a la altura del Puente Alipio Ponce, manifestándole que su hijo estaría en la cuadra ocho de la Avenida Abancay, junto con el semi tráiler robados. Así mismo se fundamenta, con la copia de la Guía de Remisión del remitente la empresa INDECO, con el N° 0060014408, obrante a fojas dos y con la de la Guía de Remisión del transportista la firma FRACSA 003 N° 005601, obrante a fojas tres, mediante las cuales se acredita que se efectuó el embalaje de diez paquetes de Cátodos de cobre, con un peso neto de treinta mil novecientos cuarenta y nueve kilogramos, los mismos que al haber sido sustraídos por terceros debieron de ser pagados a la asegurada por la Compañía de Seguros demandante, tal como se desprende del documento de fojas siete antes citado, que estando a la manera como sucedió el ilícito penal ocasionado a la empresa INDECO, y que se encuentran referidos en la ocurrencia policial de fojas treinta y siete, en el que se detallan los hechos del robo agravado del que fuera víctima la empresa antes referida, resulta evidente de que la firma emplazada no obstante saber de que se encontraba transportando mercadería de un alto valor en el mercado, esto, es, de que la estaba prestando un servicio a la empresa INDECO, la misma estaba en la obligación de brindar seguridad durante todo el tiempo que durara dicho transporte hasta su entrega, mas sin embargo la demandada no tomó las medidas de seguridad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

respectivas, con el objeto de garantizar la seguridad de dichos bienes y así haber evitado situaciones como de las que fue objeto, ya que en su condición de transportista debió de haber brindado las más mínimas condiciones de seguridad en el traslado de las mercaderías de la ciudad de Arequipa a la ciudad de Lima, la que al no haberlo hecho es evidente de que no guardó la debida diligencia que el caso amerita, sobre todo teniéndose en cuenta de que al ser una empresa dedicada a la labor de transportista, debe de brindar todas las seguridades del caso respecto de los bienes de las personas a quienes les presta el servicio de transporte, resultando evidente de que tanto las personas que asaltaron el vehículo que transportaba la mercadería, como la propia empresa demandada vienen a ser los terceros responsables del evento dañoso ocasionado a la firma INDECO, los primeros al haber actuado con dolo, y la segunda por haber actuado con culpa inexcusable, al no haber tomado las mas elementales medidas de seguridad para evitar el siniestro, ya que al haberse comprometido mediante la Guía de Remisión obrante a fojas dos, a transportar la mercadería allí referida, es evidente que en su condición de transportista se encontraba obligada mediante dicho documento a cuidar de la misma, llevarlas a su destino y entregarlas en las mismas condiciones en que las recibió. Precisa que la demandada al no haber llegado a entregar la mercadería como estaba acordado, es evidente que está en la obligación de indemnizar a la parte demandante por el daño ocasionado, ya que la misma tenía el deber de brindar seguridad sobre dichos bienes, que siendo ello así, y habiéndose perdido el bien cuando este se encontraba en posesión del deudor, dicha pérdida resulta ser por culpa suya, a tenor del artículo 1139 del Código Civil, por lo que la misma debe responder ante la demandante quien en su condición de Aseguradora, se subrogó en el pago de esta, ante su Asegurada. Concluye que si bien la parte actora demanda el pago de la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

sesenta y seis centavos de dólar americano, tal como se desprende del acotado documento de fojas siete. Concluye que debe tenerse presente la declaración de rebeldía de la demandada, contenida en la resolución de fojas cincuenta y uno, lo que causa presunción legal relativa respecto a la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a tenor del artículo 461 del Código Procesal Civil. Aplica los artículos 154, 1235, 1261 inciso 1, 1262, 1321 y 1330 del Código Civil.

QUINTO.- Que, la Sala Superior mediante la sentencia de vista, revoca la sentencia apelada de fojas trescientos diecisiete, que declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y nueve, subsanada a fojas cuarenta y cinco, interpuesta por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros y a ordena que la firma demandada FRANCISCO CARBAJAL BERNAL Sociedad Anónima. FRACSA, cumpla con pagar a la entidad demandante suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y seis centavos de dólar americano o su equivalente en moneda nacional a la fecha del día del pago, mas intereses legales; reformándola la declara infundada; con costas y costos; sustentando principalmente su decisión en que: **1)** Que la empresa INDECO Sociedad Anónima contrató los servicios de la recurrente FRACSA para que ésta transporte de Arequipa a Lima treinta toneladas de cátodos de cobre, conforme aparece de las guías de remisión obrantes a fojas uno y dos; **2)** Que el día cinco de agosto de dos mil cuatro, cuando la firma demandada efectuaba el transporte: fue víctima de asalto y robo en las inmediaciones del distrito de Villa El Salvador por parte de seis delincuentes, dos de los cuales se encontraba vestidos con uniformes de la Policía Nacional del Perú y provistos de motocicletas: conforme se indica en el certificado de Averías de fojas cuatro; **3)** Que en cumplimiento de la Póliza de Seguros que corre a fojas doscientos sesenta y nueve la demandante Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y reaseguros indemnizó a la empresa INDECO Sociedad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

Anónima la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y seis centavos de dólar americano y en tal razón ésta cedió a aquella sus derechos frente a los terceros responsables del siniestro;; **4)** Que premunida de ese derecho de subrogación que comprende las acciones que pudieran proceder tanto frente a los terceros responsables por acción (autores del robo) como aquellos por omisión (transportista), la compañía aseguradora pretende a fojas treinta y nueve que la demandada FRACSA le indemnice con una suma de dinero igual a la que pagó a su asegurada INDECO Sociedad Anónima, demanda que fundamenta estrictamente en que dicha empresa de transportes no cumplió con ejecutar el transporte con un personal de seguridad, con un sistema de comunicación por radio y sistema GPS. Por otro lado, añade que mediante la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, la Sala Superior estableció en forma clara y precisa, entre otros que a efectos de establecer el derecho de la demandante era necesario determinar si la empresa demandada se encontraba en la obligación contractual de tomar alguna medida de seguridad para evitar el robo; refiriéndose, obviamente a los fundamentos expuestos en la demanda, esto es, a la obligación de ejecutar el transporte con un personal de seguridad y sistemas de comunicación y GPS: en tal razón, devueltos los autos, mediante resolución de fojas doscientos sesenta y siete se ordenó que la firma demandante cumpla con acreditar si la emplazada se encontraba en la obligación contractual de tomar alguna medida de seguridad para evitar el robo de la mercadería: esto es, se estableció la obligación de la aseguradora de presentar el respectivo contrato de transporte en el que consten las obligaciones detalladas en la demanda, toda vez que las guías de remisión de fojas uno y dos no contienen aquellas particularidades y resultaba precedente a efectos de proveer una correcta tutela jurisdiccional, brindar la oportunidad de sustentar documentalmente la existencia de esas obligaciones, no obstante de lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

actuado con posterioridad a dicha resolución se advierte que la entidad demandante no ha cumplido con ese mandato, habiéndose limitado en un escrito de fojas doscientos ochenta y nueve a señalar que esas obligaciones de la empresa transportista son implícitas a su condición de prestadora de bienes y servicios, admitiendo de este modo la inexistencia de contrato adicional a las indicadas guías de remisión: siendo ello así y no habiéndose acreditado en autos que a firma demandada hubiere estado en la obligación de ejecutar el contrato de transporte con un personal adicional de seguridad y sistemas de comunicación por radio y GPS, fundamentos expresos de la demanda de fojas treinta y nueve, que además no se encuentran implícitamente contenidos en el deber de prestación del servicio de transporte de carga, ésta deviene en infundada.

SEXTO.- Que, sobre el caso que nos atañe, debe precisarse que el principio de “*motivación de los fallos judiciales*”, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Adjetivo.

SÉTIMO.- Que, a su vez, el aludido principio tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

OCTAVO.- Que, ante el vicio descrito en el considerando precedente, este Supremo Tribunal esta facultado para ejercitar su función de control de logicidad, lo que implica verificar si el razonamiento lógico jurídico seguido por la Sala Superior es correcto desde el punto de vista de la lógica formal, esto es, como elemento de validación del pensamiento, como eslabón de la cadena de conocimientos que nos conducen a la posesión de la verdad, conforme a las reglas del buen pensar. Lo contrario generaría una vulneración al principio de motivación de los fallos judiciales, el que debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Empero, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como “error in cogitando” o de incoherencia.

NOVENO.- Que, siendo ello así, el Juez debe, en su resolución motivada, expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos. Siendo así, el juez al momento de fundamentar su decisión debe motivar por escrito su valoración probatoria y explicar por que considera acreditado un determinado supuesto fáctico, al menos, en sus consideraciones esenciales, de no hacerlo nos encontraríamos ante el supuesto de motivación aparente o motivación inexistente, donde no se sabe porque el juzgador da por acreditado determinado hecho o atribuye un hecho una determinada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

consecuencia jurídica sin sustento normativo. Ante ello, también debe tenerse en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Constitucional ⁴ “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

DÉCIMO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede constatar que en efecto la sentencia de vista se sustenta básicamente en que la empresa aseguradora demandante no ha cumplido con el mandato ordenado por la Sala Superior y, contenido en la resolución de fojas doscientos sesenta y siete, consistente en que esta última debía presentar el respectivo contrato de transporte en el que consten las obligaciones detalladas en la demanda, dado que las guías de remisión de fojas uno y dos, no contiene aquellas particularidades. Añade que por el contrario la empresa demandante no ha cumplido con el aludido mandato, pues sólo presentó un escrito de fojas doscientos ochenta y nueve, señalando que dichas obligaciones de la empresa transportista son implícitas a su condición de prestadora de bienes y servicios, admitiendo de este modo, la inexistencia del contrato adicional a las indicadas guías de remisión; por lo que, concluye que no habiéndose acreditado en autos que la firma demandada hubiere estado en la obligación de ejecutar el contrato de transporte con las medidas de seguridad respectivas, las que además no se encuentran implícitamente contenidos en el deber de prestación del servicio de transporte de carga, por lo que la demanda es infundada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, como se puede apreciar en autos, la referida sentencia recurrida omite considerar que la estructura interna

⁴ STC, Exp. N° 0474-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 5.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado deber ser subsumido en el supuesto de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una consecuencia jurídica; entonces es obligatorio que esta éste en relación con los hechos expuestos en la resolución, lo que no se cumple en el presente caso, pues la Sala Superior concluye en la sentencia recurrida, que la empresa demandada no esta obligada en ejecutar el contrato de transportes con las respectivas exigencias de seguridad y por ende desestima la demanda; sin sustentar su decisión con los respectivos fundamentos de derecho que exige el principio de motivación de las decisiones judiciales.

En consecuencia, se ha configurado la causal denunciada referida a la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

4. DECISION:

Estando a lo expuesto y en aplicación del tercer párrafo del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve Declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante conformada por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros a fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y seis; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista su fecha veintiocho de enero del dos mil diez, obrante a fojas quinientos cuatro a quinientos nueve.
- b) **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución con arreglo a ley.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº. 1647-2010
LIMA**

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros con Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima- FRACSA sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA.

Cn/at